

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO nº 1

SENTENCIA nº 78/2015

Pamplona, 12 de marzo de 2.015.

Dª (...), Magistrada Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Pamplona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos con el nº 412/2013, en los que tiene la condición de recurrentes, D. AAA y Dª BBB, representados por el Procurador de los Tribunales, D. (...), y, asistidos por la Letrada, Dª (...), teniendo la condición de demandado, el Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra (en adelante, TEAFN), representado y asistido por la asesora jurídica letrada del Gobierno de Navarra, y, en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. El Procurador de los Tribunales, D. (...), en nombre y representación de D. AAA y Dª BBB, presentó en fecha 11 de diciembre de 2.013 demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra de fecha de 25 de septiembre de 2.013, ratificado por el Gobierno de Navarra en fecha 9 de octubre de 2.013, por el cual se inadmitía a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto en relación con la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2.009, y, tras alegar los hechos y razonamientos que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase sentencia por la cual se estimase modificar el importe de la venta de la vivienda habitual que la administración cuantificó en 192.600 euros y que fue de 180.000 euros, tener en cuenta la exención por reinversión en vivienda habitual contemplada en la administración, anular la deuda de 17.936,36 euros más intereses legales, y, realizar nueva liquidación teniendo en cuenta los extremos anteriores, con expresa condena en costas a la administración.

SEGUNDO. Reclamado el expediente administrativo y puesto a disposición del recurrente y demás partes, se celebró la sesión de juicio por los trámites prevenidos en el art. 78 de la Ley Jurisdiccional, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES.

En el presente procedimiento es objeto de discusión la legalidad del Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra de fecha de 25 de septiembre de 2.013, ratificado por el Gobierno de Navarra en fecha 9 de octubre de 2.013, por el cual se inadmitía a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto en relación con la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2.009.

Los recurrentes consideran que la Propuesta de Liquidación (...) relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada del Expediente nº (...) que devino firme al no presentar los obligados tributarios alegaciones a la propuesta e inadmitirse por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, incurrió en dos errores de hecho que deben determinar la admisión y estimación del recurso extraordinario de revisión aduciendo: primero, vulneración del principio de proporcionalidad por no guardar la debida relación entre la sanción y la gravedad del hecho habiendo ocasionado indefensión a la parte recurrente: segundo, error de hecho consistente en el importe consignado como incremento de patrimonio como consecuencia de la venta de su vivienda habitual al haber tomado un precio de transmisión que no se corresponde con la realidad ni con el consignado en la escritura; tercero, error material en la determinación del gravamen del incremento patrimonial no reflejándose incremento alguno en la Declaración de la Renta por la venta de la vivienda por haberse realizado a través del gestor de hacienda a quien se le dio toda la información y a quien es imputable el error y que el hecho de haber deducido las cuotas de la vivienda no fue porque se optara por el régi-

men de deducción en lugar de la exención sino por no saber que las cantidades exentas por reinversión no podían ser objeto de deducción habiendo confiado en quien realizó su declaración.

La Administración demandada interesa la confirmación de la resolución recurrida remitiéndose a los argumentos de la resolución recurrida, insistiendo en que no existe un error material o de hecho manifiesto y ostensible.

SEGUNDO. ANÁLISIS LEGALIDAD RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El objeto del litigio viene dado por el Acuerdo del TEAFN que inadmitió a trámite el recurso extraordinario de revisión no siendo objeto de impugnación la Propuesta de Liquidación de fecha de 17 de abril de 2.012 que se convirtió en definitiva y firme.

El recurso extraordinario de revisión reviste carácter excepcional y sólo admite motivos tasados. En este sentido, el Tribunal Supremo tiene declarado en numerosas sentencias que el recurso de revisión es un remedio excepcional que no cabe utilizar como alternativa ni de los recursos ordinarios ni de la impugnación jurisdiccional de los actos que devinieron firmes. En este sentido se pronuncia la Sentencia de 31 de mayo de 2012 que dijo "...Ante todo procede recordar que, como hemos señalado en sentencias de 31 de octubre de 2006 (casación 3287/2003) y 16 de febrero de 2005 (casación 1093/2002), reiterando lo declarado en sentencia de 26 de abril de 2004 (casación 2259/2000 , fundamento jurídico cuarto), (...) el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados - sólo los enumerados en dicho precepto -, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos...".

En el caso de autos la recurrente aduce que la Administración habría incurrido en dos errores de hecho debiendo precisar que es, igualmente, reiterada doctrina jurisprudencial (entre otras STS 10 de Abril de 1989) que el error de derecho no es susceptible de debatirse en un recurso extraordinario de revisión, limitándose el error de hecho a la simple desviación en el plano fáctico, material o aritmético, sin que tenga cobijo bajo el "error de hecho" la revisión de una actuación administrativa que implique un juicio u operación jurídica de calificación de actos. En concreto, la jurisprudencia desgaja de la caracterización del error material, aritmético o de hecho, todo aquel que no sea ostensible, manifiesto e indiscutible, y, sobre todo, aquel que produzca con su apreciación una alteración fundamental en el sentido del acto, (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), y, de este modo, requiere que, al apreciarlo, "no padezca la subsistencia del acto administrativo", es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar, "idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado" (SSTS, entre otras, de 28 de Septiembre de 1.992, 11 de Diciembre de 1.993 ó 2 de Junio de 1.995).

Pues bien, en el caso de autos debemos analizar los dos errores de manera individualizada ya que la decisión adoptada va a diferir en uno y otro caso.

Respecto al error en el importe consignado como incremento de patrimonio como consecuencia de la venta de su vivienda habitual al haber tomado un precio de transmisión que no se correspondía con la realidad ni con el consignado en la escritura debe revocarse la decisión del TEAFN por considerar que sí que hubo un error, que este error es de hecho al tener carácter meramente aritmético o numérico, que pudo y debió ser apreciado por la administración, y, que resultaba de la propia información fiscal de los contribuyentes. En efecto, la administración argumenta que el error en el valor de la transmisión no es de hecho, que no es palmario ni evidente a la vista de los datos obrantes en el expediente de liquidación ya que la escritura pública de compraventa se aportó junto con el recurso de reposición. Ciertamente es que la escritura pública fue aportada por los recurrentes junto con el recurso de reposición que fue inadmitido por extemporáneo pero la administración tenía datos de los cuales se deducía que el valor de transmisión fue de 180.000 euros y no de 192.600 euros. En efecto, en la información fiscal del ejercicio 2.009 (folios 112 a 114 del EA) consta que como consecuencia de la transmisión de la vivienda sita en (...), del garaje y trastero anexo, cada contribuyente obtuvo 90.000 euros. Además, la administración debía tener a su disposición la escritura pública de compraventa como consecuencia de la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de manera que difícilmente puede admitirse que el error no sea evidente, notorio y palmario. Ello supone que se estima el recurso extraordinario de revisión en este extremo debiendo la admi-

nistración efectuar las rectificaciones y liquidaciones oportunas a fin de fijar correctamente el incremento patrimonial obtenido por los contribuyentes.

Respecto al error en el beneficio fiscal elegido por los reclamantes al efectuar la autodeclaración no se trata de un mero error de hecho sino que exige un análisis y una valoración de las circunstancias concurrentes obligando a hacer una interpretación sobre la verdadera voluntad de las partes al respecto, excediendo, con creces del ámbito limitado y excepcional del recurso extraordinario de revisión. Simplemente, debe hacerse constar que la intervención de un funcionario de Hacienda a la hora de hacer la declaración de la renta no hace que ésta pierda el carácter de autodeclaración siendo obligación de los contribuyentes examinarla antes de firmarla y presentarla respondiendo de los datos declarados en la misma. Por ende, en principio, deben asumir las consecuencias derivadas de su falta de diligencia al respecto, máxime si tenemos en cuenta que se les dio la oportunidad de formular alegaciones al formular la propuesta de liquidación, que no hicieron uso de este trámite y que, además, presentaron el recurso de reposición de manera extemporánea, denotando todo ello una conducta, cuanto menos despreocupada, respecto a sus obligaciones fiscales. Ello supone que el recurso extraordinario de revisión fue correctamente inadmitido en relación a este pretendido error.

En consecuencia, se estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO. COSTAS PROCESALES.

El art. 139 de la LEY 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, dispone que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos no se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas habida cuenta de la estimación parcial de la demanda.

CUARTO. RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 81,1 de la LJCA contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, D. (...), en nombre y representación de D. AAA y D^a BBB, contra Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra de fecha de 25 de septiembre de 2.013, ratificado por el Gobierno de Navarra en fecha 9 de octubre de 2.013, por el cual se inadmitía a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto en relación con la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2.009, y, **DECLARO** que la actuación administrativa no es acorde a derecho en su integridad, debiendo revocarla en el sentido de apreciar error de hecho respecto a la ganancia patrimonial declarada debiendo la administración efectuar las rectificaciones y liquidaciones oportunas, **todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.**

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución **es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.**

La presente sentencia quedará debidamente coleccionada en el libro de sentencias de este Juzgado, bajo custodia del fedatario público, dejándose certificación literal en los autos de los que dimana, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, D^a (...), Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Pamplona y su provincia.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por la Sra. Magistrada que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.